

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

### LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

#### DECRETO NÚMERO 232

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**ARTÍCULO QUINTO.** Se expide la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

### LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### Capítulo I Objeto, Sujetos de Protección, Glosario y Previsión Presupuestal

##### **Objeto de la ley**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer:

- I.** Las bases para la prevención, atención y erradicación de la violencia, que no incurran en el ámbito penal, en el Estado de Guanajuato;
- II.** La organización y funcionamiento del Sistema Estatal para la prevención, atención y erradicación de la violencia; y
- III.** La coordinación entre el Estado y los municipios para prevenir, atender y erradicar la violencia.

##### **Sujetos a Protección**

**Artículo 2.** Esta Ley será aplicable para los casos de violencia cometida contra las niñas, niños y adolescentes, los jóvenes, los adultos mayores, los discapacitados y cualquier persona que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales requieran de servicios especializados para su atención y protección.

Artículo reformado P.O. 26-11-2010  
Artículo reformado P.O. 16-09-2015

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

### Glosario

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.** Derogada;  
**Fracción derogada P.O. 01-08-2019**
- II. Consejo Estatal:** El Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato;
- III. Cultura de paz:** El desarrollo de todas aquellas acciones que propicien la convivencia armónica, pacífica, familiar y social;
- IV. Instituciones:** Las instituciones públicas o privadas legalmente constituidas, que en razón de su actividad conozcan y atiendan asuntos de violencia;
- V. Ley:** La Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato;
- VI. Programa Estatal:** El Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato;
- VII. Promoción de la igualdad:** Todas aquellas acciones encaminadas a garantizar las mismas oportunidades y derechos entre las personas;  
**Fracción reformada P.O. 26-11-2010**
- VIII. Refugio:** Los albergues o establecimientos constituidos para la atención y protección de las personas receptoras de violencia, y sus menores hijos cuando los hubiere;
- IX. Reglamento:** El Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato;
- X. Reglamento del Sistema Estatal:** El Reglamento Interior del Sistema Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato;
- XI.** Derogada.;  
**Fracción derogada P.O. 26-11-2010**
- XII. Sistema Estatal:** El Sistema Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato; y
- XIII. Violencia:** Es todo acto u omisión con la intención de agredir a otra persona de manera física o moral que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad o integridad de las personas.

### **Previsión de recursos en el Presupuesto de Egresos**

**Artículo 4.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán incluir en su presupuesto de egresos de cada ejercicio los recursos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

### Capítulo II Principios Rectores

#### *Principios rectores*

**Artículo 5.** Son principios rectores para la elaboración y ejecución de las políticas públicas en materia de violencia para el Estado y los municipios:

- I.** El respeto a la vida, a la dignidad humana y a una vida libre de violencia;
- II.** La igualdad; y
- III.** La equidad.

La administración pública estatal y municipal, asumirán los principios rectores en el ejercicio de sus facultades.

### TÍTULO SEGUNDO ÁMBITOS DE LA VIOLENCIA

#### Capítulo I De los ámbitos en donde se presenta la Violencia

##### *Ámbitos de la violencia*

**Artículo 6.** Los ámbitos en donde se presenta violencia son:

- I.** Familiar;
- II.** Laboral;
- III.** Educativo; y
- IV.** Comunitario.

Fracción reformada P.O. 01-08-2019

#### Capítulo II De la Violencia en el ámbito familiar

Denominación reformada P.O. 01-08-2019

##### *Violencia en el ámbito familiar* Epígrafe reformado P.O. 01-08-2019

**Artículo 7.** Es toda violencia que se da entre personas con la que exista o haya existido una relación de parentesco, matrimonio, filiación, concubinato o con la que se tenga una relación interpersonal análoga o aun no teniendo alguna de las calidades anteriores

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

habe de manera permanente en el mismo domicilio de la persona receptora de violencia familiar.

Artículo reformado P.O. 01-08-2019

### Capítulo III De la Violencia en el ámbito laboral

#### *Violencia en el ámbito laboral*

**Artículo 8.** Es toda violencia que se da entre personas que tienen un vínculo laboral o que se encuentran laborando en el mismo centro de trabajo, ya sea que exista una relación de jerarquía o no.

### Capítulo IV De la Violencia en el ámbito educativo

#### *Violencia en el ámbito educativo*

**Artículo 9.** Es toda violencia que infligen los docentes o el personal de la institución educativa de que se trate sobre los alumnos, la ejercida por éstos contra aquéllos, o bien, entre los propios alumnos.

### Capítulo V De la Violencia en el ámbito comunitario

#### *Violencia en el ámbito comunitario*

**Artículo 10.** Es la violencia ejercida por personas que no tienen relación familiar, laboral o educativa con la persona receptora de violencia y se da en lo social.

### Capítulo VI De los Modelos de Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia

#### *Modelos*

**Artículo 11.** Para la aplicación de esta Ley y la implementación de la política estatal en el tema de prevención, atención y erradicación de la violencia, se establecerán modelos que serán aprobados por el Consejo Estatal.

Los modelos son el conjunto de medidas y acciones tendientes a dar una atención integral multidisciplinaria tanto a las personas receptoras como generadoras de violencia.

Para la atención de las mujeres receptoras de violencia, se aplicará el modelo de atención aprobado por el Consejo Estatal, de manera integral, con perspectiva de género y respeto irrestricto a sus derechos humanos e igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Párrafo adicionado P.O. 16-12-2014

Las bases para la elaboración y operación de estos modelos se establecerán en el

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

Reglamento.

Párrafo recorrido en su orden P.O. 16-12-2014

### TÍTULO TERCERO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

#### Capítulo Único De las Órdenes de Protección

##### *Órdenes de Protección*

**Artículo 12.** Las órdenes de protección son actos de auxilio y de urgente aplicación en función del interés superior de las personas receptoras de violencia y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

##### *Tipos de Órdenes de Protección*

**Artículo 13.** Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I.** De emergencia; y
- II.** Preventivas.

Las órdenes de protección deberán ser fundadas y motivadas.

Las órdenes de protección tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen.

##### *Autoridad competente*

**Artículo 14.** El Ministerio Público es autoridad competente para expedir órdenes de protección de emergencia y preventivas. Los cuerpos policíacos estarán obligados a auxiliarlo para el cumplimiento de éstas.

##### *Consideraciones para la expedición de las órdenes*

**Artículo 15.** El Ministerio Público para otorgar las órdenes tomará en consideración:

- I.** El riesgo o peligro existente;
- II.** Los antecedentes violentos de la persona generadora de violencia;
- III.** La seguridad de la persona receptora de violencia; y
- IV.** Los elementos con que se cuente.

##### *Órdenes de Protección de Emergencia*

**Artículo 16.** Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

- I.** La prohibición de ir a lugar determinado a la persona generadora de violencia;
- II.** Abstenerse de realizar actos de perturbación o intimidación en contra de la persona receptora de violencia y de sus familiares, donde quiera que se encuentren;
- III.** Mantenerse a una distancia que considere pertinente según las circunstancias del caso; y
- IV.** Las demás establecidas en otras disposiciones legales estatales.

### **Órdenes de Protección Preventivas**

**Artículo 17.** Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I.** Abstenerse de realizar actos de perturbación en contra de los bienes de la persona receptora de violencia y de sus familiares;
- II.** Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la persona receptora de violencia en el momento de solicitar el auxilio; y
- III.** Las demás establecidas en otras disposiciones legales estatales.

## **TÍTULO CUARTO DE LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER**

Derogado

Título derogado P.O. 26-11-2010

### **Capítulo Único De la Violencia hacia la mujer**

Derogado

Capítulo derogado P.O. 26-11-2010

**Artículo 18.** Derogado.

Artículo derogado P.O. 26-11-2010

**Artículo 19.** Derogado.

Artículo derogado P.O. 26-11-2010

**Artículo 20.** Derogado.

Artículo derogado P.O. 26-11-2010

**Artículo 21.** Derogado.

Artículo derogado P.O. 26-11-2010

**Artículo 22.** Derogado.

Artículo derogado P.O. 26-11-2010

**Artículo 23.** Derogado.

Artículo derogado P.O. 26-11-2010

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

**Artículo 24.** Derogado.

Artículo derogado P.O. 26-11-2010

### TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

#### Capítulo I De su Objeto y Órgano de Dirección

##### *Sistema Estatal*

**Artículo 25.** El Sistema Estatal es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración pública estatal entre sí, y con las autoridades federales y los municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención y erradicación de la violencia en el Estado de Guanajuato.

##### *Integración del Consejo Estatal*

**Artículo 26.** El Sistema Estatal contará con un órgano de dirección denominado Consejo Estatal encargado de coordinar las acciones del Sistema Estatal y estará integrado por los siguientes titulares:

**I.** Del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

**II.** De la Secretaría de Gobierno;

**III.** De la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

**IV.** De la Secretaría de Seguridad Pública;

**V.** De la Fiscalía General del Estado de Guanajuato;

Fracción reformada P.O. 01-08-2019

**VI.** De la Secretaría de Educación;

**VII.** De la Secretaría de Salud;

**VII bis.** De la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior;

Fracción adicionada P.O. 01-08-2019

**VIII.** De la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas;

Fracción reformada P.O. 07-06-2013

**IX.** Del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses;

Fracción reformada P.O. 16-12-2014

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

- X.** Del Instituto de la Juventud Guanajuatense;  
**Fracción reformada P.O. 07-06-2013**
- XI.** Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;
- XI bis.** De la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;  
**Fracción adicionada P.O. 01-08-2019**
- XI ter.** De la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;  
**Fracción adicionada P.O. 01-08-2019**
- XI quater.** De la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;  
**Fracción adicionada P.O. 01-08-2019**
- XII.** Del Consejo de la Familia; y
- XIII.** De los Ayuntamientos.

Para efectos de la fracción XIII, el número de representantes, la forma de su designación y su permanencia se establecerá en el Reglamento del Sistema Estatal.

El Consejo Estatal contará con una Secretaría Técnica, que será establecida en el Reglamento del Sistema Estatal.

### Capítulo II De las Facultades del Consejo Estatal

#### **Facultades del Consejo Estatal**

**Artículo 27.** El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I.** Proponer, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Programa Estatal para su aprobación;
- II.** Ejecutar, promocionar, dar seguimiento y evaluar el desarrollo del Programa Estatal y, en su caso, formular observaciones a las dependencias, entidades e instituciones encargadas de aplicar esta Ley;
- III.** Aprobar los modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia que se implementen en el Estado de Guanajuato;
- IV.** Coordinar las acciones y la participación social, para la planeación de la prevención, atención y erradicación de la violencia en el Estado;

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

- V.** Llevar un registro de los modelos que se implementen por las instituciones en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia;
- VI.** Vigilar que todas la dependencias y entidades de la administración pública implementen en sus planes y programas la cultura de paz;
- VII.** Rendir anualmente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, un informe de actividades del Programa Estatal;
- VIII.** Estudiar e investigar las causas y consecuencias que generan la violencia en los ámbitos familiar, laboral, educativo y comunitario para su prevención, atención y erradicación;  
**Fracción reformada P.O. 01-08-2019**
- IX.** Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, anteproyectos de iniciativas que contengan las adecuaciones al marco jurídico estatal para prevenir y atender la violencia, así como las adecuaciones pertinentes a los planes y programas en materia de violencia y a sus reglamentos;
- X.** Establecer criterios para que las dependencias e instituciones elaboren programas y modelos de prevención y atención de la violencia, buscando consolidar la cultura de paz;
- XI.** Elaborar y aprobar el proyecto de reglamento del Sistema Estatal y presentarlo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su aprobación;
- XII.** Aprobar su programa operativo anual para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Programa Estatal;
- XIII.** Promover cursos, encuentros y foros de especialización que permitan la formación de personal experto en el tratamiento integral de la violencia;
- XIV.** Promover ante las autoridades, que en sus programas se propicie la igualdad, así como la cultura de paz;
- XV.** Participar en las acciones, programas y proyectos que promueva la federación para prevenir, atender y erradicar la violencia;
- XVI.** Establecer la Red Estatal de datos e información sobre los casos de violencia en el Estado de Guanajuato; y
- XVII.** Las demás que establezcan esta Ley y las demás establecidas en otras disposiciones legales estatales.

### Capítulo III De las Facultades de los integrantes del Consejo Estatal

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

### Sección Primera De las Facultades Generales

#### **Facultades Generales**

**Artículo 28.** Los integrantes del Consejo Estatal tendrán las siguientes facultades generales:

- I.** Promover programas de capacitación encaminados a la prevención, atención y erradicación de la violencia entre el personal de la dependencia o entidad, en materia de derechos humanos, respeto a la dignidad humana, valores, una cultura de paz y promoción de la igualdad;
- II.** Elaborar el Programa Estatal en coordinación con las demás autoridades integrantes del Consejo Estatal;
- III.** Difundir de acuerdo a su competencia los resultados del Sistema Estatal y del Programa Estatal que refiere la Ley;
- IV.** Vigilar que sus programas se orienten a fomentar una cultura de paz, promoción de la igualdad y respeto a los derechos humanos;
- V.** Implementar los modelos de prevención de la violencia que determine el Consejo Estatal;
- VI.** Proponer al Consejo Estatal modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia;
- VII.** Atender y en su caso canalizar a las personas receptoras de violencia a las instituciones que corresponda;
- VIII.** Proporcionar información al Consejo Estatal relativa a los programas que implemente en materia de violencia;
- IX.** Proponer acciones, metas y estrategias para la formulación del Programa Estatal;
- X.** Alimentar la Red Estatal de datos e información sobre los casos de violencia en el Estado de Guanajuato;
- XI.** Ejecutar las acciones dentro de su competencia para el cumplimiento del Programa Estatal; y
- XII.** Las demás que establezcan esta Ley y las demás establecidas en otras disposiciones legales estatales.

### Sección Segunda

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

### De las Facultades Específicas

#### *Facultades Específicas*

**Artículo 29.** Los integrantes del Consejo Estatal, tendrán facultades específicas de acuerdo a su competencia, encaminadas a prevenir, atender y erradicar la violencia en el Estado.

### Sección Tercera Del Titular del Poder Ejecutivo

#### *Facultades del Titular del Poder Ejecutivo*

**Artículo 30.** El Titular del Poder Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

- I.** Aprobar el Programa Estatal propuesto por el Consejo Estatal;
- II.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación y emitir acuerdos para el cumplimiento del objeto de la Ley;
- III.** Incluir en el proyecto del presupuesto general de egresos de cada año, los recursos para el cumplimiento de la Ley;
- IV.** Vigilar que las dependencias y entidades estatales instauren programas de capacitación a su personal encaminados a la prevención, atención y erradicación de la violencia; y
- V.** Impulsar la creación de refugios para las personas receptoras de violencia cuando, previo diagnóstico, se determine la necesidad de su implementación.

### Sección Cuarta Del Titular de la Secretaría de Gobierno

#### *Facultades del Secretario de Gobierno*

**Artículo 31.** El Titular de la Secretaría de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I.** Suplir al Presidente del Consejo Estatal en caso de ausencia; y
- II.** Establecer vínculos de coordinación para el cumplimiento de la Ley.

### Sección Quinta Del Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano

#### *Facultades del Secretario de Desarrollo Social y Humano*

**Artículo 32.** El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano tendrá las siguientes facultades:

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

- I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de las familias para garantizarles una vida libre de violencia;
- II. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza; R
- III. Fomentar el apoyo a las organizaciones sociales cuyo objeto sea la prevención, atención y erradicación de la violencia; F
- IV. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades, así como de prevención y atención de la violencia contra las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad; y Pr
- V. Impulsar programas para el desarrollo de los grupos sociales en una situación de vulnerabilidad y la mejora en su calidad de vida.

### Sección Sexta Del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública

#### **Facultades del Secretario de Seguridad Pública**

**Artículo 33.** El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer en sus programas, acciones, metas y estrategias para la prevención de la violencia;
- II. Implementar las acciones y medidas para la reeducación y reinserción de las personas generadoras de violencia; y
- III. Capacitar a promotores comunitarios para la ejecución de programas preventivos de la violencia.

### Sección Séptima Del Titular de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato

Denominación reformada P.O. 01-08-2019

#### **Facultades del Fiscal General**

Epígrafe reformado P.O. 01-08-2019

**Artículo 34.** El Fiscal General del Estado de Guanajuato tendrá las siguientes facultades:

Párrafo reformado P.O. 01-08-2019

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

- I. Ejecutar la política en materia de procuración de justicia para la atención y erradicación de la violencia en el Estado;
- II. Integrar y operar la Red Estatal de datos e información sobre los casos de violencia en el Estado de Guanajuato;  
**Fracción reformada P.O. 26-11-2010**
- III. Proporcionar periódicamente tratamiento de contención al personal especializado que atiende a las personas receptoras de violencia; y
- IV. Expedir y ejecutar las órdenes de protección que sean procedentes conforme a las disposiciones aplicables y garantizar la integridad física de quienes denuncian.

### Sección Octava Del Titular de la Secretaría de Educación

#### **Facultades del Secretario de Educación**

**Artículo 35.** El Titular de la Secretaría de Educación tendrá las siguientes facultades:

- I. Incluir en sus políticas, programas y contenidos educativos, la prevención de la violencia, así como para la resolución pacífica de conflictos;
- II. Formular y aplicar programas para la detección de los problemas de violencia en los centros educativos;
- III. Difundir el Programa Estatal en la población estudiantil, docente, comunidad de planteles, oficinas y todas las unidades administrativas que conformen la secretaría; y
- IV. Hacer del conocimiento a la autoridad competente los casos de violencia que ocurran en los centros educativos o de los que tengan conocimiento.

Las facultades descritas, las tendrá la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, en la educación superior.

**Párrafo adicionado P.O. 29-12-2015**  
**Fe de erratas P.O. 29-01-2016**

### Sección Novena Del Titular de la Secretaría de Salud

#### **Facultades del Secretario de Salud**

**Artículo 36.** El Titular de la Secretaría de Salud tendrá las siguientes facultades:

- I. Difundir entre la población los servicios de salud que, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, se brinden a las personas receptoras o generadoras de violencia;

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

- II.** Proporcionar atención médica con respeto a la dignidad humana y aplicación de los valores humanos a las personas receptoras de violencia; y
- III.** Canalizar a las personas receptoras de violencia a las instituciones correspondientes.

### **Sección Décima Del Titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas**

**Denominación reformada P.O. 07-06-2013**

#### **Facultades de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas**

**Artículo 37.** El Titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas tendrá las siguientes facultades:

**Párrafo reformado P.O. 07-06-2013**

- I.** Implementar programas que promuevan y fortalezcan el derecho de servidores públicos a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales; y
- II.** Implementar un procedimiento especializado de tratamiento cuando el servidor público sufra acoso u hostigamiento sexual en sus actividades laborales.

### **Sección Undécima Del Titular del Instituto de la Mujer Guanajuatense Derogado**

**Sección derogada P.O. 26-11-2010**

**Artículo 38.** Derogado.

**Artículo derogado P.O. 26-11-2010**

### **Sección Duodécima Del Titular del Instituto de la Juventud Guanajuatense**

**Denominación reformada P.O. 07-06-2013**

#### **Facultades del Titular del Instituto de la Juventud Guanajuatense**

**Artículo 39.** El Titular del Instituto de la Juventud Guanajuatense tendrá las siguientes facultades:

**Párrafo reformado P.O. 07-06-2013**

- I.** Proporcionar la información relativa a programas y acciones tendientes al desarrollo integral de la juventud en el Estado;
- II.** Proponer al Consejo Estatal medidas, acciones, estrategias y metas que deben incluirse en el Programa Estatal para prevenir, atender y erradicar la violencia contra los jóvenes;
- III.** Diseñar programas que impulsen el desarrollo integral de los jóvenes; y

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

- IV.** Distribuir instrumentos y diseñar campañas de prevención de la violencia contra los jóvenes y entre los jóvenes, de conformidad con el Programa Estatal.

### **Sección Décima Tercera Del Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato**

#### ***Facultades del Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato***

**Artículo 40.** El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato tendrá las siguientes facultades:

- I.** Vigilar que la organización y modelos de atención en los refugios se apeguen a lo señalado en esta ley, así como supervisar su correcta aplicación;
- II.** Auxiliar a las autoridades a las que se refiere el artículo 53 en la implementación de los modelos de atención que apruebe el Sistema Estatal;  
**Fracción reformada P.O. 01-08-2019**
- III.** Apoyar de manera subsidiaria y coordinada a las autoridades a las que se refiere el artículo 53; y  
**Fracción reformada P.O. 01-08-2019**
- IV.** Promover el desarrollo de la familia y de la comunidad en un ambiente libre de violencia.

### **Sección Décima Tercera Bis Del Titular del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses**

**Sección adicionada P.O. 01-08-2019**

#### ***Facultades del Titular del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses***

**Artículo 40 Bis.** El Titular del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, tendrá las mismas facultades que el Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, en el ámbito de su respectiva competencia.

**Artículo adicionado P.O. 01-08-2019**

### **Sección Décima Cuarta Del Titular del Consejo Estatal de la Familia**

#### ***Facultades del Titular del Consejo Estatal de la Familia***

**Artículo 41.** El Titular del Consejo Estatal de la Familia tendrá las siguientes facultades:

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

- I. Cuidar que la política pública de familia tenga acciones preventivas para la violencia;
- II. Promover el desarrollo integral de la familia y de la comunidad en un ambiente libre de violencia; y
- III. Capacitar a los servidores y funcionarios públicos que atiendan a las personas receptoras y generadoras de violencia.

### Sección Décima Quinta De los Ayuntamientos

#### ***Atribuciones de los Ayuntamientos***

**Artículo 42.** Corresponden a los Ayuntamientos las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular la política municipal orientada a prevenir, atender y erradicar la violencia, en concordancia con la política estatal;
- II. Supervisar que la atención proporcionada en las instituciones públicas o privadas de los municipios cumpla las disposiciones normativas en la materia;
- III. Capacitar a los servidores y funcionarios públicos que atiendan a las personas receptoras y generadoras de violencia;
- IV. Difundir y fomentar campañas para la prevención y atención de la violencia que establezca la política estatal en la materia;
- V. Incluir en el presupuesto de egresos de cada año los recursos necesarios para el cumplimiento de esta Ley;
- VI. Auxiliar a través de la dependencia encargada de la prestación del servicio de seguridad pública, al personal de los institutos municipales para las mujeres u equivalentes y a los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia en el cumplimiento de sus funciones que tiene asignadas en materia de violencia;  
**Fracción reformada P.O. 01-08-2019**
- VII. Generar y aplicar los programas de capacitación para el personal de seguridad pública para la adecuada prevención, atención, apoyo, auxilio y canalización de los casos de violencia que tenga conocimiento;
- VIII. Difundir los servicios que prestan los refugios; así como impulsar su creación cuando, previo diagnóstico, se determine la necesidad de su implementación; y
- IX. Involucrar de manera activa y permanente a sus dependencias y entidades en el cumplimiento del Programa Estatal.

### Capítulo IV

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

### De los Lineamientos Generales de la Organización del Consejo Estatal

#### ***Sesiones del Consejo Estatal***

**Artículo 43.** El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias de manera cuatrimestral y extraordinarias atendiendo a la urgencia del caso.

#### ***Derecho a voz y voto y suplencias***

**Artículo 44.** Todos los integrantes del Consejo Estatal tendrán derecho a voz y voto, a excepción del integrante señalado en la fracción VIII del artículo 26 de la Ley. En caso de empate el presidente tendrá voto dirimente.

**Párrafo reformado P.O. 01-08-2019**

Los cargos en el Consejo Estatal serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Todos los integrantes del Consejo Estatal deberán contar con un suplente que será el servidor público de jerarquía inmediata inferior que designen, a excepción del Presidente que será suplido por el Secretario de Gobierno.

#### ***Invitación a las sesiones***

**Artículo 45.** El Presidente del Consejo Estatal podrá invitar a participar en sus sesiones a personas o instituciones del sector público, social y privado que en razón de su actividad conozcan de asuntos de violencia, atendiendo al tema que se vaya a desarrollar en la sesión, que tendrán derecho a voz pero no a voto.

#### ***Reglamento del Sistema Estatal***

**Artículo 46.** El Sistema Estatal se regirá en lo que hace a su órgano de dirección, organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto por esta Ley, en lo que establezca el Reglamento del Sistema Estatal.

## TÍTULO SEXTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

### Capítulo Único Del Programa Estatal

#### ***Definición del Programa Estatal***

**Artículo 47.** El Programa Estatal es el conjunto de objetivos, metas, estrategias, acciones, recursos y responsabilidades que deberán seguir los integrantes del Consejo Estatal.

#### ***Estrategias del Programa Estatal***

**Artículo 48.** El Programa Estatal deberá contener entre otras, las siguientes estrategias y acciones:

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

- I.** Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de toda persona a una vida libre de violencia y al respeto y protección de los derechos humanos;
- II.** Fomentar la sensibilización y capacitación de los servidores públicos en materia de violencia;
- III.** Fomentar y apoyar los programas nacionales y estatales de educación y reeducación integrales e interdisciplinarios destinados a crear una conciencia sobre la no violencia, sobre todo cuando se presente en el ámbito de la familia;
- IV.** Promover con los medios de comunicación la difusión de mensajes y programas que contribuyan a prevenir y erradicar la violencia, que informen a la población sobre la materia y sobre la normatividad internacional y nacional existente;
- V.** Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente que permita conocer y comprender el fenómeno de la violencia;
- VI.** Ofrecer a las personas receptoras y generadoras de violencia el acceso a programas eficaces de atención y rehabilitación que les permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- VII.** Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos propuestos; y
- VIII.** Destinar presupuesto para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y del Programa Estatal previstos en la Ley.

### TÍTULO SÉPTIMO DE LA PREVENCIÓN, LA ATENCIÓN Y LA CULTURA DE PAZ

#### Capítulo I De la Prevención

##### **Prevención**

**Artículo 49.** La prevención es el conjunto de acciones, medidas y estrategias encaminadas a impedir que se genere o continúe generando la violencia.

##### **Medidas de Prevención**

**Artículo 50.** Los integrantes del Consejo Estatal considerarán como medidas de prevención:

- I.** Los modelos y las acciones establecidas en el Programa Estatal y su programa operativo anual, en las diferentes áreas y órdenes de la administración pública;
- II.** Las acciones sobre derechos humanos, promoción de la igualdad, valores y una cultura de paz;

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

- III.** Realizar programas de protección, educativos y de apoyo social a las personas generadoras y receptoras de violencia; y
- IV.** Las demás que determine el Consejo Estatal, esta Ley y las demás establecidas en otras disposiciones legales estatales.

### Capítulo II De la Atención

#### **Atención**

**Artículo 51.** Tienen derecho a la atención en materia de violencia las personas receptoras y las personas generadoras de la misma. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

La atención que reciban las personas receptoras y generadoras de violencia, no será proporcionada por la misma persona, ni en el mismo lugar.

**Párrafo adicionado P.O. 16-12-2014**

La atención de la violencia comprende:

- I.** El apoyo profesional de carácter médico, jurídico, psicológico, educativo o de cualquier otra naturaleza, a personas que sean receptoras o generadoras de violencia, de manera integral, gratuita y expedita, en instituciones públicas y en el caso de ser privadas, bajo la supervisión de aquellas;
- II.** Cualquier tipo de intervención o atención psicológica, individual o grupal, que tenga por objeto modificar la conducta violenta de las personas generadoras de violencia y su forma de relacionarse con terceras personas; y
- III.** Los servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos a las personas generadoras de violencia que tienda a desestructurar los patrones violentos en las relaciones interpersonales y a reeducar enseñando nuevos patrones tendientes a fomentar una cultura de paz.

**Párrafo recorrido en su orden P.O. 16-12-2014**

### Capítulo III De la Cultura de Paz

#### **Acciones y campañas para implementar una Cultura de Paz**

**Artículo 52.** Los integrantes del Sistema Estatal, para el desarrollo de una cultura de paz, llevarán a cabo las siguientes acciones y campañas, de conformidad con el Programa Estatal:

- I.** Procurar el desarrollo integral de las personas, basado en la libertad, en el respeto a sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones;

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

- II. Reconocer y respetar el pleno ejercicio de los derechos humanos;
- III. Propiciar la generación de un entorno educativo y un medio ambiente social libre de tratos inhumanos y degradantes;
- IV. Desarrollar programas que impulsen una cultura de paz, a través de la promoción y difusión de los beneficios de la convivencia familiar, social y pacífica; y
- V. La promoción de la igualdad.

### TÍTULO OCTAVO DE LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA

#### Capítulo I Autoridades encargadas de la Atención de la Violencia

##### *Autoridades para la Atención de la Violencia*

**Artículo 53.** La atención de la violencia corresponde, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a las autoridades siguientes:

- I. A los institutos municipales para las mujeres o sus equivalentes;
- II. A los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia;
- III. A la Procuraduría de Protección; y
- IV. A la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Las autoridades a que se refiere este artículo deberán celebrar convenios y protocolos de derivación y atención conjunta.

Artículo reformado P.O. 01-08-2019

#### Capítulo II De la atención a las personas receptoras y generadoras de violencia

Denominación reformada P.O. 01-08-2019

##### *Atención a personas receptoras y generadoras de violencia*

Epígrafe reformado P.O. 01-08-2019

**Artículo 54.** Las autoridades a las que se refiere el artículo anterior deberán atender a las personas receptoras y generadoras de violencia de conformidad con sus atribuciones previstas en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Sus servicios serán gratuitos.

Artículo reformado P.O. 01-08-2019

**Artículo 55.** Derogado.

Párrafo segundo reformado P.O. 16-12-2014  
Artículo derogado P.O. 01-08-2019

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

### **Infraestructura**

**Epígrafe reformado P.O. 01-08-2019**

**Artículo 56.** Las autoridades a que se refiere el artículo 53 deberán contar con espacios diferenciados para la atención a las personas receptoras de violencia y para la rehabilitación de las personas generadoras de violencia, que garanticen la privacidad y la atención por separado a mujeres y a hombres.

**Artículo reformado P.O. 16-12-2014**

**Artículo reformado P.O. 01-08-2019**

**Artículo 56 Bis.** Derogado.

**Artículo adicionado P.O. 16-12-2014**

**Artículo derogado P.O. 01-08-2019**

**Artículo 57.** Derogado.

**Artículo reformado P.O. 16-12-2014**

**Artículo derogado P.O. 01-08-2019**

### **Personal de las autoridades competentes para la atención de la violencia**

**Epígrafe reformado P.O. 01-08-2019**

**Artículo 58.** Las autoridades a las que se refiere el artículo 53 contarán con personal debidamente capacitado y especializado en las materias relacionadas con la atención que brinden, así como con el perfil y aptitudes adecuados para la atención y el tratamiento de los casos de violencia.

**Párrafo reformado P.O. 16-12-2014**

**Párrafo reformado P.O. 01-08-2019**

Tratándose de atención jurídica, psicológica y de trabajo social, el personal deberá contar con experiencia en materia de asistencia social y, en su caso, con cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

**Párrafo adicionado P.O. 16-12-2014**

**Párrafo reformado P.O. 01-08-2019**

El personal de las autoridades competentes para la atención de la violencia deberá sujetarse como mínimo a programas de capacitación y, en su caso, de profesionalización, certificación, que deberán cumplir conforme al enfoque de género, especial diferenciado de interculturalidad y no discriminación, así como de evaluación de manera permanente, acordes a los aprobados por el Consejo Estatal y el Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y de conformidad a los instrumentos internacionales en la materia.

**Párrafo adicionado P.O. 16-12-2014**

**Párrafo reformado P.O. 01-08-2019**

### **Capacitación**

**Artículo 58 Bis.** Tratándose de violencia de género, la capacitación del personal incluirá además, como mínimo, los siguientes aspectos formativos en:

**Párrafo reformado P.O. 01-08-2019**

**I.** Perspectiva de Género;

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

- II.** Derechos Humanos;
- III.** Principios de igualdad y equidad;
- IV.** Instrumentos internacionales que protegen a niñas y mujeres;
- V.** Dignidad Humana;
- VI.** Marco legal vigente a nivel estatal, nacional, e internacional;
- VII.** Dinámicas de diversas formas de violencia, según sus tipos y modalidades, así como sus secuelas físicas y emocionales;
- VIII.** Servicios disponibles a nivel municipal, estatal y nacional;
- IX.** Técnicas de intervención psicológica y nuevos métodos terapéuticos; y
- X.** Técnicas de orientación civil y penal, y en caso de litigio.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato y el Instituto para las Mujeres Guanajuatenses podrán brindar al personal municipal competente para la atención de la violencia la capacitación para la prevención, atención y erradicación de la violencia, así como su actualización.

**Párrafo reformado P.O. 01-08-2019**

**Artículo adicionado P.O. 16-12-2014**

### ***Atención femenina***

**Artículo 58 Ter.** Cuando la persona víctima de violencia sea del género femenino, preferentemente deberá ser atendida por una persona del mismo género.

**Artículo adicionado P.O. 16-12-2014**

## **Capítulo III Atribuciones de las autoridades competentes para la atención de la violencia**

**Denominación reformada P.O. 01-08-2019**

### ***Atribuciones de las autoridades Competentes para la atención de la violencia***

**Epígrafe reformado P.O. 01-08-2019**

**Artículo 59.** Las autoridades a las que se refiere el artículo 53 tendrán las siguientes atribuciones:

**Párrafo reformado P.O. 01-08-2019**

- I.** Ejercer las acciones tendientes a prevenir la violencia;
- II.** Prestar los servicios de atención psicológica, legal, educativa, médica y social a las personas receptoras y generadoras de violencia;

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

- III.** Dar seguimiento a los procedimientos iniciados con motivo de violencia que sean de su competencia;  
**Fracción reformada P.O. 01-08-2019**
- IV.** Rendir los informes que les sean solicitados por las autoridades competentes sobre los asuntos de violencia;
- V.** Formular estadísticas sobre los asuntos que conozca, trámite y resuelva;
- VI.** Propiciar el establecimiento de grupos de autoayuda para las personas generadoras y receptoras de violencia;
- VII.** Proporcionar a las personas receptoras y generadoras de violencia la atención que coadyuve a su reinserción en la vida social;
- VIII.** Proporcionar talleres educativos a las personas generadoras de violencia para motivar su reflexión sobre los patrones socioculturales que generan en ellos conductas violentas;
- IX.** Alimentar la Red Estatal de datos e información sobre los casos de violencia en el Estado de Guanajuato; y
- X.** Las demás establecidas en otras disposiciones legales estatales.

El seguimiento a que se refiere la fracción III de este artículo, consiste en evaluar el resultado de la atención integral multidisciplinaria y, en su caso, implementar las acciones conducentes que eviten violencia; así como en atender el desarrollo de los casos en que se requiera intervención de la autoridad judicial, acompañando y, en su caso, representando al receptor de violencia, hasta su conclusión, en los términos de esta Ley.

### **Facultades del personal de las autoridades competentes para la atención de la violencia**

**Epígrafe reformado P.O. 01-08-2019**

**Artículo 60.** El personal de las autoridades a las que se refiere el artículo 53 tendrán las siguientes facultades:

**Párrafo reformado P.O. 01-08-2019**

- I.** Coordinar sus áreas de atención;  
**Fracción reformada P.O. 01-08-2019**
- II.** Vigilar que se integre un expediente de cada caso denunciado;
- III.** Ordenar, en cualquier momento, la práctica de estudios y la elaboración de informes o dictámenes relativos a los hechos constitutivos de la denuncia;
- IV.** Derogada;  
**Fracción derogada P.O. 01-08-2019**

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

- V.** Resguardar a las personas que requieran un lugar provisional de protección, o en su caso, remitirlas a los refugios existentes;
- VI.** Exhortar a las personas generadoras de violencia a que se sometan al tratamiento reeducativo integral;
- VII.** Participar en las campañas tendientes a sensibilizar a la población sobre las formas en que se manifiesta y se puede combatir la violencia;
- VIII.** Remitir a las personas receptoras o generadoras de violencia, para su tratamiento ante otras dependencias o instituciones, cuando así se requiera;
- IX.** Denunciar ante el Ministerio Público aquellos casos de violencia que pudieran resultar constitutivos de delito;
- X.** Procurar que el personal a su cargo cuente con una capacitación, preparación y atención adecuada, oportuna, integral y permanente para conservar su estabilidad emocional;
- XI.** Llevar y coordinar su archivo, así como expedir las copias certificadas que le soliciten sobre los asuntos que conozca; y
- XII.** Las demás que establezcan esta Ley y las demás establecidas en otras disposiciones legales estatales.

Fracción reformada P.O. 01-08-2019

Estas facultades podrán ser delegadas a excepción de las señaladas en las fracciones I, XI y XII del presente artículo.

Párrafo reformado P.O. 01-08-2019

Derogado.

Párrafo derogado P.O. 01-08-2019

### Capítulo IV De los Servicios para las personas receptoras y generadoras de violencia

Denominación reformada P.O. 01-08-2019

#### Sección Primera De la Atención a las Personas Receptoras de Violencia

Denominación reformada P.O. 01-08-2019

##### **Atención**

Epígrafe reformado P.O. 01-08-2019

**Artículo 61.** La atención de las personas receptoras de violencia debe iniciarse con la evaluación del impacto psicológico y del riesgo que sufra para estar en posibilidad de que el personal de las autoridades a las que se refiere el artículo 53 tome las mejores medidas para su protección.

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

Por cada persona receptora de violencia se abrirá un expediente, que deberá contener toda la información respecto del proceso integral y multidisciplinario que se llevó a cabo. Cuando la persona receptora de violencia tenga antecedentes de generador de violencia, la determinación de su tratamiento se realizará de manera conjunta con los servicios de rehabilitación a las personas generadoras de violencia.

**Párrafo reformado P.O. 01-08-2019**

Derogado.

**Párrafo tercero reformado P.O. 26-11-2010**

**Párrafo tercero derogado P.O. 16-12-2014**

### ***Representación Jurídica***

**Artículo 62.** La representación jurídica de las personas receptoras de violencia con restricción a la capacidad de ejercicio y tengan conflicto de intereses con quien ejerza la patria potestad o la tutela, se ejercerá en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo reformado P.O. 01-08-2019**

### ***Resguardo de las Personas***

**Artículo 63.** Las autoridades a las que se refiere el artículo 53 podrán acordar en cualquier momento el resguardo de personas en refugios, en los siguientes casos:

**Párrafo reformado P.O. 01-08-2019**

- I.** Cuando lo solicite la persona receptora de violencia, por sí misma o por conducto de su representante legal, y esté en peligro su integridad; y
- II.** Cuando se trate de personas que carezcan de capacidad de ejercicio y exista conflicto de intereses entre éste y quien ejerza la patria potestad o la tutela, para salvaguardar su integridad, debiendo promover la medida legal conducente dentro de los cinco días siguientes.

**Fracción reformada P.O. 01-08-2019**

## **Sección Segunda De los Servicios para la Rehabilitación de las Personas Generadoras de Violencia**

**Denominación reformada P.O. 01-08-2019**

### ***Rehabilitación***

**Epígrafe reformado P.O. 01-08-2019**

**Artículo 64.** Las personas generadoras de violencia tienen derecho a obtener la asistencia adecuada e integrarse nuevamente a la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal. Estarán obligados a recibir la asistencia referida cuando esta situación sea ordenada por determinación judicial, sin perjuicio de que las personas generadoras de violencia puedan solicitarla de manera voluntaria.

**Artículo reformado P.O. 01-08-2019**

### ***Tipos de servicios***

**Epígrafe reformado P.O. 01-08-2019**

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

**Artículo 65.** Las personas generadoras de violencia tienen derecho a los servicios siguientes:

**Párrafo reformado P.O. 01-08-2019**

**I.** Tratamiento psicológico o psiquiátrico; y

**I Bis.** Intervención psicoeducativa;

**Fracción adicionada P.O. 01-08-2019**

**II.** Información jurídica sobre las consecuencias legales de sus conductas.

### TÍTULO NOVENO DE LOS REFUGIOS

#### Capítulo Único De los Refugios para la Atención a los Receptores de Violencia

#### **Creación de los Refugios**

**Artículo 66.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, para salvaguardar a las personas receptoras de violencia, podrán:

**I.** Crear refugios regionales o municipales, según el ámbito de su competencia; y

**II.** Establecer convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas que cuenten con refugios para remitir a las personas receptoras de violencia intrafamiliar.

#### **Funcionamiento y operación de los Refugios**

**Artículo 67.** Los refugios funcionarán y operarán de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo Estatal, a propuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato; procurando que los refugios municipales y los de instituciones privadas adopten los modelos establecidos por el Consejo Estatal.

#### **Atribuciones de los Refugios**

**Artículo 68.** Los refugios tendrán las siguientes atribuciones:

**I.** Aplicar el Programa Estatal en lo conducente;

**II.** Garantizar la integridad física y salvaguarda de las personas que se encuentren atendidas;

**III.** Contar con el personal debidamente capacitado y especializado para dar cumplimiento con el objeto de la Ley; y

**IV.** Las demás que otorgue el Consejo Estatal, esta Ley y las demás establecidas en otras disposiciones legales estatales.

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

### **Medidas a implementar en los Refugios**

**Artículo 69.** Los refugios deberán contar con las medidas estrictas de seguridad y secreto, para salvaguardar la integridad física de las personas receptoras de violencia y, en su caso, de sus menores hijos. Además deberán tener un espacio adicional de primer contacto, distinto de su domicilio, que permita la confidencialidad y la seguridad, tanto del usuario como de la ubicación del refugio.

Los refugios deberán contar con una infraestructura adecuada, así como con un modelo de atención y un manual operativo, que permita el desarrollo de los servicios especializados y gratuitos.

### **Permanencia en los Refugios**

**Artículo 70.** La permanencia de las personas receptoras de violencia en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, salvo que persista su inestabilidad física o psicológica. El estado físico, psicológico y legal de los receptores de violencia será evaluado por el personal médico, psicológico y jurídico del refugio.

### **Prohibición en los Refugios**

**Artículo 71.** Queda estrictamente prohibido proporcionar la ubicación de los refugios, y el acceso a personas no autorizadas. Ninguna persona o servidor público relacionado con los refugios, o que tenga conocimiento sobre su ubicación, podrá proporcionar a terceros información sobre los mismos y sobre las personas que se encuentren en ellos.

### **Servicios de los Refugios**

**Artículo 72.** Los refugios deberán prestar a las personas receptoras de violencia y, en su caso, a sus menores hijos, los siguientes servicios:

- I.** Hospedaje;
- II.** Alimentación;
- III.** Vestido y calzado;
- IV.** Servicio médico;
- V.** Apoyo psicológico;
- VI.** Asesoría jurídica;
- VII.** Capacitación para que adquieran y desarrollen conocimientos, habilidades y destrezas, para el desempeño de una actividad laboral; y
- VIII.** Bolsa de trabajo.

### **Permanencia**

**Artículo 73.** En ningún caso se podrá mantener a las personas receptoras de violencia en los refugios en contra de su voluntad.

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

### TÍTULO DÉCIMO DE LA COORDINACIÓN

#### Capítulo Único De la Coordinación

##### **Coordinación**

**Artículo 74.** Las autoridades, dependencias e instituciones señaladas en esta ley deberán coordinarse a través de convenios de colaboración o mediante los mecanismos legales conducentes, a efecto de instrumentar y ejecutar las acciones derivadas del Programa Estatal, así como para la asistencia y atención de receptores y generadores de la misma y en general para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

### TÍTULO UNDÉCIMO DE LAS RESPONSABILIDADES

#### Capítulo Único De las Responsabilidades

##### **Responsabilidades**

**Artículo 75.** El personal de las autoridades a las que se refiere el artículo 53, de los refugios y en general cualquier servidor público que no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone, serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

Artículo reformado P.O. 01-08-2019

**Artículo 76.** Derogado.

Artículo derogado P.O. 01-08-2019

### TRANSITORIOS

##### **Inicio de Vigencia de la Ley**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

##### **Abrogación de la Ley para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar**

**Artículo Segundo.** Se aboga la Ley para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Número 182, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 92, Tercera Parte, de fecha 10 de junio de 2005.

##### **Plazo para la instalación del Consejo Estatal**

## **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**

**Artículo Tercero.** El Consejo Estatal deberá instalarse en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de que entre en vigencia la presente Ley.

Por esta única ocasión la designación de los integrantes del Ayuntamiento se realizará por invitación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

### ***Plazo para la conformación del Programa Estatal***

**Artículo Cuarto.** El Programa Estatal deberá estar concluido en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de que se instale el Consejo Estatal.

### ***Plazo para las adecuaciones reglamentarias***

**Artículo Quinto.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir los reglamentos correspondientes en un plazo no mayor de ciento veinte días contados a partir de que se instale el Consejo Estatal.

Los municipios deberán hacer las adecuaciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la Ley, en un término no mayor de ciento veinte días contados a partir de que entre en vigencia la Ley.

### ***Instalación de los CEMAIV***

**Artículo Sexto.** Los Centros para la Atención de la Violencia Intrafamiliar tendrán nueve meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto para que se reestructuren como Centros Multidisciplinarios para la Atención Integral de la Violencia.

Los CEMAIV se conformarán de los archivos, bienes muebles y expedientes de los Centros de Atención de la Violencia Intrafamiliar. Los procesos que se encuentren en trámite se regularizarán para continuar bajo el trámite que este Decreto prevé.

**ARTICULO SEXTO.** Se archiva la iniciativa de reforma al artículo 215 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, presentada por el Gobernador del Estado y por diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

## **T R A N S I T O R I O**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE MARZO DE 2009.- JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM.- DIPUTADA SECRETARIA.- TOMÁS GUTIERREZ RAMÍREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 17 de marzo del año 2009.

**JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ**

**NOTA DE EDITOR. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

### **P.O. 26 de noviembre de 2010**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### **P.O. 7 de junio de 2013**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

### **P.O. 16 de diciembre de 2014 Decreto número 206**

#### ***Inicio de la vigencia***

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### ***Adecuación reglamentaria***

**Artículo Segundo.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, contará con un plazo de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente, para realizar los ajustes reglamentarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto.

#### ***Plazo para la capacitación***

## **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**

**Artículo Tercero.** El personal de los CEMAIV que actualmente se encuentre en funciones deberá ser capacitados en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia, a más tardar en el mes de junio de 2015.

### **P.O. 16 de diciembre de 2014 Decreto número 207**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la excepción que se indica en el artículo transitorio siguiente.

**Artículo Segundo.** De conformidad con el decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2014, en su artículo segundo transitorio, la reforma del artículo 23 fracción III de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, entrará en vigencia el 3 de abril de 2015.

### **P.O. 11 de septiembre de 2015 Decreto número 313**

#### ***Inicio de vigencia***

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigencia el 1 de enero de 2016.

#### ***Abrogación***

**Artículo Segundo.** Se abroga la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 91, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 185, Segunda Parte, de fecha 19 de noviembre de 2010.

**Fe de erratas P.O. 02-10-2015**

#### ***Plazos para ajustar reglamentos y decretos***

**Artículo Tercero.** El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

#### ***Plazo para establecer un área especializada***

**Artículo Cuarto.** La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato deberá realizar los ajustes presupuestales, a fin de establecer un área especializada para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos del presente Decreto en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

## **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**

### ***Término para adecuar la normatividad estatal***

**Artículo Quinto.** El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley en un término de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

### ***Término para adecuar la normatividad municipal***

**Artículo Sexto.** Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar ciento ochenta días después de su entrada en vigencia.

### ***Constitución de la Procuraduría Estatal de Protección***

**Artículo Séptimo.** El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigencia de ésta Ley, deberá adecuar la estructura orgánica para el funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, a partir de la estructura de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Cualquier referencia a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, contenida en otra disposición jurídica, se entenderá realizada a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, deberá cumplir íntegramente con las obligaciones y compromisos asumidos por la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones laborales del personal actualmente adscrito a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, estarán a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

### ***Adecuaciones de los Centros de Asistencia Social***

**Artículo Octavo.** Las organizaciones de asistencia social que realicen cualquiera actividades propias de los Centros de Asistencia Social a los que hace referencia ésta Ley, y que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto para realizar las adecuaciones conducentes en términos de la normatividad aplicable.

### ***Designación de representantes de la sociedad civil ante el Sistema***

**Artículo Noveno.** Por única ocasión el Gobernador del Estado designará en forma directa a los representantes de la sociedad civil ante el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes previstos en la fracción XIII del artículo 91.

Fe de erratas P.O. 25-09-2015

**P.O. 29 de diciembre de 2015**

### ***Inicio de vigencia***

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero 2016, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

### **Creación de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior**

**Artículo Segundo.** El Gobernador del Estado contará con un plazo de hasta noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para crear la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior. Las Secretarías de Educación, de Desarrollo Económico Sustentable, y el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, continuarán ejerciendo las atribuciones en materia de educación superior, economía del conocimiento y de innovación, ciencia y tecnología, respectivamente, hasta el acto formal de entrega recepción.

### **Transferencia de recursos**

**Artículo Tercero.** Las secretarías de Educación y de Desarrollo Económico Sustentable transferirán a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones que tuviere encomendadas en materia de educación superior, innovación y economía del conocimiento, a través de la entrega-recepción respectiva.

El Consejo de Ciencia y Tecnología transferirá a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, los asuntos jurídicos, administrativos, recursos humanos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo con el que se atiende la competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación, a través de la entrega-recepción respectiva.

El personal de ambas dependencias y del Concyteg, conforme a su estatus laboral pasará a integrar la nueva Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

### **Concyteg**

**Artículo Cuarto.** El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato continuará ejerciendo sus labores de obtención de financiamiento y atracción de recursos para lo cual el Consejo Técnico de esa entidad continuará en funciones hasta en tanto la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior inicie formalmente sus actividades de colaboración con instituciones de financiamiento y obtención de recursos; una vez lo cual, se extinguirá.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, informará al Congreso del Estado, sobre la conclusión del proceso de extinción del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato.

### **Asunción de responsabilidades**

**Artículo Quinto.** La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por la Secretaría de Educación en materia de educación superior, debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Igualmente, la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior sustituye en todas sus obligaciones así como los compromisos adquiridos por el Consejo de Ciencia y

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

Tecnología del Estado de Guanajuato, en materia de innovación, ciencia y tecnología, así como las obligaciones y compromisos adquiridos por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable en materia de Economía del Conocimiento debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Para todos los efectos legales correspondientes, la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior a que alude el presente Decreto, se entenderá referida al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, que se menciona en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto.

### ***Constitución del Sistema***

**Artículo Sexto.** El Ejecutivo del Estado, deberá constituir el Sistema de Innovación del Estado de Guanajuato, en un término de noventa días, contados a partir de del (sic) inicio de vigencia del presente Decreto.

### ***Resolución de asuntos en trámite***

**Artículo Séptimo.** Los asuntos que en materia de educación superior actualmente estén pendientes de resolver por parte de la Secretaría de Educación y cuyo trámite haya iniciado bajo la vigencia de las disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, que se reforman, adicionan o derogan mediante el presente Decreto, se seguirán tramitando con base en esas disposiciones, hasta su debida conclusión.

### ***Asignación de recursos***

**Artículo Octavo.** La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, para su correcta operación.

En el caso de los recursos federales, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración realizará las gestiones con las instancias correspondientes para los efectos de este artículo.

### ***Entrega-recepción***

**Artículo Noveno.** De conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega Recepción, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará el proceso de entrega recepción extraordinaria.

### ***Término para la adecuación reglamentaria***

**Artículo Décimo.** El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta reforma, en un término que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a la presente reforma, acorde a lo establecido en el artículo tercero transitorio del presente Decreto.

**P.O. 1 de agosto de 2019**

### ***Inicio de vigencia***

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### ***Adecuación orgánica de estructuras para la conformación de la Procuraduría***

**Artículo Segundo.** El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, deberá adecuar la estructura orgánica para el funcionamiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, como organismo público descentralizado, conforme a la estructura de la Procuraduría de Protección adscrita a la estructura orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones laborales del personal actualmente adscrito a la unidad administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, identificada como Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, estarán a cargo del organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominado como Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

### ***Adecuaciones a reglamentos y decretos***

**Artículo Tercero.** El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de este decreto deberá realizar las modificaciones a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de su vigencia.

### ***Instalación del Consejo Directivo de la Procuraduría Estatal de Protección***

**Artículo Cuarto.** El Consejo Directivo del organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato que se constituye mediante el presente Decreto, deberá instalarse dentro de los noventa días siguientes a que esté constituida ésta.

### ***Designación del titular de la Procuraduría Estatal de Protección***

**Artículo Quinto.** El Gobernador del Estado designará al titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, dentro de los treinta días siguientes a la conformación de ésta, en los términos del Artículo Segundo Transitorio.

### ***Instalación del Consejo Consultivo del Sistema para la Atención de las Familias Guanajuatenses***

**Artículo Sexto.** La integración e instalación del Consejo Consultivo del organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, deberá efectuarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social que se reforma mediante el presente Decreto.

### ***Asignación de recursos a la Procuraduría Estatal de Protección***

## Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

**Artículo Séptimo.** La Secretaría de Finanzas y Administración definirá y aplicará los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Los recursos presupuestales de la unidad administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, denominada Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato se reasignarán al organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominada como Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

### **Asuntos en trámite**

**Artículo Octavo.** Los asuntos y la documentación vigente o en trámite ante los Centros Multidisciplinarios para la Atención Integral de la Violencia previstos en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, se turnarán según corresponda a su competencia, a los institutos municipales para las mujeres, a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, por conducto de las procuradurías auxiliares, o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, según corresponda a la naturaleza y estado en que se encuentren los asuntos relativos, para su seguimiento y conclusión.

### **Procesos de entrega recepción**

**Artículo Noveno.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato transferirá al organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominado Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y a la Secretaría de Gobierno, respectivamente y desde el ámbito de las competencias que les correspondan conforme al presente Decreto, los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato haya venido destinando para la atención de las funciones que desempeñaba la unidad administrativa de dicho organismo denominada Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y de la unidad administrativa de dicho organismo denominada Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, a través de la entrega-recepción respectiva.

El Comité Interno de entrega-recepción, para cada unidad administrativa, deberá quedar conformado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, en el que participarán las unidades administrativas competentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, el órgano interno de control de éste, la unidad administrativa Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, la Secretaría de Gobierno y su órgano interno de control, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.